

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA UN PLAN DE GESTIÓN DE RIESGOS Y MANEJO DE VERTIMIENTOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

EL SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N°112-4928 del 27 de noviembre de 2018, se otorgó un **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S** identificado con Nit 901.018.741-7, representado legalmente por la señora **GISEEL MARÍA SUAREZ ESTRADA**, identificada con cedula de ciudadanía número 43.876.662, para las aguas residuales domesticas generadas en el "Hotel Zócalo Campestre", ubicado en el predio con FMI: 01 8-9111 el cual se localiza en la vereda La Piedra del municipio de Guatapé.

Que el **HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S.**, bajo el Escrito Radicado N° 132-0680 del 28 de diciembre de 2020, presento información en respuesta al inicio del procedimiento sancionatorio de carácter ambiental que versa en su contra y en respuesta a los requerimientos formulados en la Resolución N°112-4928 del 27 de noviembre de 2018.

Que funcionarios de la Corporación, procedieron a evaluar la información presentada y realizar visita técnica el 26 de marzo del 2021, generándose el Informe Técnico N°IT-03733 del 28 de junio del 2021, dentro del cual se formularon unas observaciones las cuales son parte integral del presente acto administrativo, y se determinó lo siguiente:

"(...)"

26. CONCLUSIONES:

- El Hotel Zócalo Campestre, cuenta con permiso de vertimientos otorgado por la Corporación bajo la Resolución No. 112-4928 del 27 de noviembre de 2018, para el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas STARD Cabañas.
- De acuerdo a la visita de control y seguimiento realizada, los sistemas de tratamiento de aguas residuales se encontraron en buen estado. No obstante se señala que el STARD Recepción, no se encuentra aprobado en el marco del permiso de vertimientos otorgado a través de la Resolución No. 112-4928 del 27 de noviembre de 2018.

Frente a los requerimientos realizados a través de la Resolución No. 112-2534 del 24 de julio de 2019, mediante la cual se impone una medida preventiva, se concluye lo siguiente:

- Se efectuaron los trabajos de mantenimiento al STAR Cabañas y al pozo séptico de la recepción, y se continúan realizando con una frecuencia anual.
- Se brindó respuesta a los requerimientos realizados mediante los Literales A, C y D del artículo segundo de la Resolución No.112-4928 del 27 de noviembre de 2018, por medio del oficio radicado No. 132-0680 del 28 de diciembre de 2020, y se tiene al respecto las siguientes observaciones:
 - Frente a la caracterización del vertimiento efectuada al STARD Recepción construido en mampostería, no se realizó la caracterización a la entrada del sistema en aras de verificar el

cumplimiento de las eficiencias de remoción. No obstante, se observa una descarga con elevadas concentraciones para los parámetros de DQO, DBO₅, SST y Grasas y aceites; a razón de lo cual se presentan las memorias y diseños de cálculo de un nuevo sistema séptico integrado con FAFA para atender las aguas residuales provenientes del área del restaurante y 04 cabañas; el cual se considera factible de aprobación.

- Al respecto se hace necesario revisar las condiciones técnicas del actual pozo de absorción, por medio del cual se infiltra el agua tratada al recurso suelo, presentando la documentación requerida según el Decreto No 050 de 2018.
- De acuerdo a la caracterización efectuada al STARD Cabañas, este sistema de tratamiento no alcanza las eficiencias de remoción del 80% para los parámetros DBO₅, SST y Grasas y aceites; según el Decreto No 1076 de 2015 para las descargas que se realizan al recurso suelo. Adicionalmente, el caudal del vertimiento supera considerablemente lo aprobado en el respectivo permiso de vertimientos, efectuando una descarga promedio de 0.130 L/s, cuando el caudal autorizado a verter correspondió a 0.0611 L/s
- Se presenta los ajustes al Plan de gestión del riesgo para el manejo del vertimiento – PGRMV, el cual se encuentra elaborado acorde con los lineamientos establecidos en la Resolución No. 1514 de 2012, por lo tanto, se considera factible su aprobación.
- Respecto al cuerpo receptor del vertimiento (STARD Cabañas) el cual corresponde al suelo mediante un campo de infiltración, si bien no se observaron encharcamientos y vectores en el entorno de esta estructura probablemente producto de la baja ocupación del Hotel; se informa por parte del administrador no se han adelantado acciones para determinar la operabilidad del mismo, en aras de subsanar los requerimientos efectuados por la Corporación mediante la Resolución No. 112-2534 del 24 de julio de 2019, dados los cambios administrativos y las condiciones actuales de emergencia sanitaria.
- Se informa, que se retomaron las conversaciones con el Centro Turístico la Piedra, para gestionar las servidumbres necesarias, para efectuar la descarga al Embalse Peñol –Guatapé, sin embargo, no se ha obtenido una respuesta satisfactoria aún.
- En virtud de lo anterior, se hace necesario que, por parte del usuario, se efectuó una revisión técnica de la capacidad de infiltración de este campo, y si en efecto bajo el actual diseño cumple con las condiciones requeridas según el Decreto No 050 de 2018, para garantizar que la situación observada en el año 2019 no se vuelva a presentar, dado los actuales inconvenientes para su conducción hasta el Embalse El Peñol- Guatapé.

“(…)”

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación”.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Que el artículo 80 ibídem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución...”*

La protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20.5, estipula que *“...Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas”.

Que el Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.3.3.5.1, establece que *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”* y en el artículo 2.2.3.3.5.2 se establecen los requisitos del Permiso de vertimientos encontrándose en el numeral 20 el requisito relacionado con el Plan de gestión del Riesgo para el manejo del vertimiento.

Que el artículo 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015, establece: *“Plan de gestión del riesgo para el manejo de vertimientos. Las personas naturales o jurídicas de derecho público o privado que desarrollen actividades industriales, comerciales y de servicios que generen vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo deberán elaborar un Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de Vertimientos en situaciones que limiten o impidan el tratamiento del vertimiento. Dicho plan debe incluir el análisis del riesgo, medidas de prevención y mitigación, protocolos de emergencia y contingencia y programa de rehabilitación y recuperación.*

Parágrafo. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible mediante acto administrativo, adoptará los términos de referencia para la elaboración de este plan”.

Que la Resolución 1514 de 2012, señala: *“...la formulación e implementación del Plan de Gestión de Riesgo para el Manejo de Vertimientos es responsabilidad del generador del vertimiento que forma parte del permiso de vertimiento o licencia ambiental, según el caso, quien deberá desarrollarlo y presentarlo de acuerdo con los términos establecidos en la presente resolución...”*

Que el Decreto 050 del 2018 en su artículo 6 dispuso modificar el artículo 2.2.3.3.4.9., para que así:

“...ARTÍCULO 2.2.3.3.4.9. Del vertimiento al suelo. El interesado en obtener un permiso de vertimiento al suelo, deberá presentar ante la autoridad ambiental competente, una solicitud por escrito que contenga además de la información prevista en el artículo 2.2.3.3.5.2., la siguiente información:

Para Aguas Residuales Domésticas tratadas:

1. Infiltración: Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.

2. Sistema de disposición de los vertimientos. Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.

3. Área de disposición del vertimiento. Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.

4. Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento. Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública...”

Que de acuerdo al Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, numeral 12, se establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y demás recursos naturales renovables, lo cual comprende la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que en virtud de lo anterior y hechas las anteriores consideraciones de orden jurídico y acogiendo lo establecido en el Informe Técnico N° IT-03733 del 28 de junio del 2021, se procederá a decidir sobre la información presentada por el **HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S.**, en aprobar el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales, el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimientos –PGRMV- y las actividades de control y seguimiento al permiso de vertimientos otorgado, lo cual quedará expresado en la parte dispositiva del presente acto.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente el Subdirector de Recursos Naturales de la Corporación, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: MODIFICAR la Resolución N° 112-4928 del 27 de noviembre de 2018, en su artículo primero, en el sentido del incluir el siguiente sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD RECEPCIÓN:

“(...)”

ACOGER Y APROBAR al Hotel Zócalo Campestre, el sistema de tratamiento que se describe a continuación:

- a. Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD RECEPCIÓN

Tipo de Tratamiento	de Preliminar o Pretratamiento: ___	Primario: ___	Secundario: ___	Terciario: _X_	Otros: ¿Cuál?:
Nombre Sistema de tratamiento			Coordenadas del sistema de tratamiento Magna sirgas		
Sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas – STARD Recepción			LONGITUD (W) - X	LATITUD (N) Y	Z:
			-75	10'	48.06"
			6°	13'	24.79"
			1940		
Tipo de tratamiento	Unidades (Componentes)	Descripción de la Unidad o Componente			
Tratamiento preliminar	Trampa de grasas	<p>Para el pre tratamiento de las ARD provenientes de las actividades de cocina en el restaurante, se utiliza Trampa de Grasas, con el fin de evitar así la acumulación de éstas en el sistema de tratamiento, minimizando de esta forma la generación de malos olores y otros riesgos que inhiben el proceso de degradación.</p> <p><u>Dimensiones:</u> Caudal de diseño trampa de grasas: 2000L/día Tiempo de retención Hidráulica: 4 horas Volumen sugerido: 390 Litros, en fibra de vidrio con las siguientes características Profundidad útil: 0.80 m Borde Libre: 0.20 m Profundidad total: 1.00 m Diámetro: 0.80 m</p>			
Tratamiento primario y secundario	Tanque séptico integrado con Filtro anaerobio de flujo ascendente FAFA	<p>Este sistema integrado por pozo séptico y FAFA, recibe las aguas residuales domésticas de 4 habitaciones, para un total de 16 huéspedes y el efluente de la trampa de grasas del restaurante</p> <p><u>Dimensiones:</u> Caudal de diseño pozo séptico: 0.042 L/s Tiempo de retención hidráulico: 12 y 24 horas Volumen útil requerido: 4740 Litros. Volumen total: 5300 Litros Diámetro: 1.50 m Altura útil: 1.30 m Longitud primer compartimento: 2.00 m Longitud segundo compartimento: 1.00 m</p> <p><u>Por tanto, se propone la compra e instalación de un sistema prefabricado en plástico reforzado con fibra de vidrio — PRFV. Se deberán tener en cuenta los siguientes criterios para cumplir con los requerimientos del RAS 2017:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> El sistema deberá estar dispuesto horizontalmente y de forma cilíndrica, con una capacidad útil de 4.88 metros cúbicos en sus dos cámaras de sedimentación, sin tener en cuenta el compartimento dispuesto para el FAFA. El Pozo Séptico debe constar como mínimo de dos (2) cámaras; el volumen de la primera cámara deberá ser igual a 2/3 del volumen total. La profundidad útil deberá estar entre 1.2 y 2.2 metros. El Tanque séptico deberá estar preferiblemente complementado con el compartimento para el filtro anaerobio 			
Manejo de Lodos	Recolección externa empresa				

“(…)”

ARTÍCULO SEGUNDO: APROBAR EL PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS –PGRMV- al HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S., representado legalmente por la señora **GISEEL MARÍA SUAREZ ESTRADA.**

ARTÍCULO TERCERO: ACOGER al HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S., representado legalmente por la señora **GISEEL MARÍA SUAREZ ESTRADA,** la información remitida a través del Escrito Radicado N°132-0680 del 28 de diciembre de 2020.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR al **HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S.**, representado legalmente por la señora **GISEEL MARÍA SUAREZ ESTRADA**, para que dé cumplimiento a las siguientes obligaciones, en el término de treinta (30) días hábiles, contado a partir de la notificación del presente acto administrativo:

1. Realizar la implementación del nuevo sistema de tratamiento STARD Recepción y remita las respectivas evidencias. se debe contar con las respectivas cajas de inspección tanto a la entrada como a la salida del sistema.
2. Revisar las condiciones técnicas del actual pozo de absorción, por medio del cual se infiltrará el agua tratada proveniente del STARD Recepción al recurso suelo, y presente la documentación requerida según el Decreto 050 de 2018, para un caudal de diseño de 0.042 L/s.
3. En relación al STARD Cabañas, se deberá:
 - a) Realizar un chequeo hidráulico, en aras de determinar la actual capacidad de este sistema, toda vez que está tratando un caudal superior al de diseño (caudal promedio tratado 0.130 L/s, cuando el caudal autorizado a verter correspondió a 0.0611 L/s)
 - b) Dadas los actuales inconvenientes para efectuar la conducción de este efluente hasta el Embalse El Peñol- Guatapé, efectuar una revisión técnica de la capacidad de infiltración de este campo y en virtud del chequeo hidráulico realizado al sistema de tratamiento, dar cumplimiento a las condiciones establecidas según el Decreto 050 de 2018, para garantizar que la situación observada en el año 2019 no se vuelva a presentar.
4. Presentar la siguiente información de acuerdo a lo exigido en el Decreto 050 de 2018, artículo 6, para aguas residuales domésticas tratadas:
 - a) **Infiltración:** Resultados y datos de campo de pruebas de infiltración calculando la tasa de infiltración.
 - b) **Sistema de disposición de los vertimientos.** Diseño y manual de operación y mantenimiento del sistema de disposición de aguas residuales tratadas al suelo, incluyendo el mecanismo de descarga y sus elementos estructurantes que permiten el vertimiento al suelo.
 - c) **Área de disposición del vertimiento.** Identificación del área donde se realizará la disposición en plano topográfico con coordenadas magna sirgas, indicando como mínimo: dimensión requerida, los usos de los suelos en las áreas colindantes y el uso actual y potencial del suelo donde se realizará el vertimiento del agua residual doméstica tratada, conforme al Plan de Ordenación y Manejo de Cuenca Hidrográfica y los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes.
 - d) **Plan de cierre y abandono del área de disposición del vertimiento.** Plan que define el uso que se le dará al área que se utilizó como disposición del vertimiento. Para tal fin, las actividades contempladas en el plan de cierre deben garantizar que las condiciones físicas, químicas y biológicas del suelo permiten el uso potencial definido en los instrumentos de ordenamiento territorial vigentes y sin perjuicio de la afectación sobre la salud pública

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR al **HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S.**, representado legalmente por la señora **GISEEL MARÍA SUAREZ ESTRADA**, que deberá **continuar** dando cumplimiento a las obligaciones establecidas en los diferentes Actos Administrativos expedidos por la Corporación en el marco del permiso de vertimientos otorgado.

ARTÍCULO SEXTO: REMITIR copia del presente acto administrativo al grupo de Recurso Hídrico de la Subdirección de Recursos Naturales su conocimiento y competencia sobre el control y seguimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: ADVERTIR que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las penales o civiles a que haya lugar.

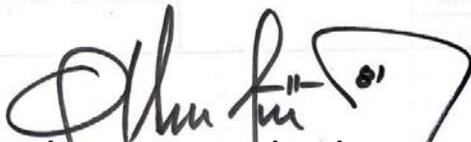
ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR personalmente de la presente decisión al **HOTEL ZÓCALO CAMPESTRE S.A.S.**, representado legalmente por la señora **GISEEL MARÍA SUAREZ ESTRADA**.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DECIMO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁLVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
SUBDIRECTOR DE RECURSOS NATURALES

Proyecto: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 1 de julio del 2021/ Grupo Recurso Hídrico

Expediente: 053210426863

Asunto: Control y seguimiento/Vertimientos